



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS
HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA.
Protocolo de Siembras, Engordas, Cosecha
y Postcosecha de Camarón.

PROTOCOLO DE SIEMBRA, ENGORDA, COSECHA Y POSTCOSECHA DE CAMARÓN EN EL ESTADO DE SONORA

Las presentes disposiciones constituyen el protocolo de siembra en maternidades, precrias y engordas, así como la cosecha y postcosecha de camarón en el Estado de Sonora, cuyo objeto es indicar las actividades que deberán realizar de manera **OBLIGATORIA** todos los productores acuícolas, con independencia de las obligaciones a que se deben sujetar de acuerdo a la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.

1. Acciones en maternidades.

1.1.- Todas las Unidades de Producción Acuícola que cuenten con maternidades deberán presentar su "manual de operación", el cual deberá apegarse a los criterios establecidos en el manual de operaciones elaborado por la Asociación Nacional de Productores de Larva de Camarón, A.C. "ANPLAC" y el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora "COESAES", con el que sustentarán la capacidad técnica de infraestructura y operación que avale su correcta operación.

La revisión de este manual, así como de las instalaciones de la maternidad, se realizará por el personal técnico del "COESAES" actuando como organismo auxiliar de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la SAGARHPA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 al 139 y demás relativos y aplicables de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora. El "COESAES" realizará dicha revisión apoyándose en una "lista de control" contenida en el manual de operación elaborado por la "ANPLAC" y el "COESAES". De la aprobación de los puntos críticos señalados en esta "lista de control" dependerá la liberación de la Constancia de Buenas Prácticas que emite el Comité.

1.2.- Las maternidades deberán ser llenadas con agua del subsuelo o con agua marina sin que esto altere el vacío sanitario dentro de la unidad de operación.

1.3.- Las maternidades que operen durante el periodo de vacío sanitario deberán trabajar bajo un sistema de invernadero, todas las instalaciones deberán quedar cubiertas a cielo cerrado, al menos mediante la utilización de malla plástica y/o antiáfida.

1.4.- Todas las instalaciones (tanques, tuberías, equipos y utensilios) previo a su utilización deberán ser lavadas y desinfectadas con productos con propiedades bactericidas y viricidas.

1.5.- Se deberá contar con al menos un sistema de tratamiento para el ingreso de agua que incluya filtración (máximo 50 micras) y desinfección. Así mismo, deberá contarse con un área asignada para el manejo de desechos y basura que se genere en el proceso para su correcto tratamiento. Se deberá contar con un protocolo que indique el procedimiento para la operación de los sistemas de filtrado, desinfección y análisis microbiológicos para medir su eficacia, así como con una bitácora en la que se registre el cumplimiento.

1.6.- Se deberá evitar que el agua de descarga regrese a algún cuerpo de agua antes de concluir el vacío sanitario, por lo que debe contarse con una laguna de oxidación de aguas residuales, un área cerrada en un dren de descarga ó un sistema de recolección de agua que permita el cumplimiento de este objetivo. Las aguas de descarga deberán ser filtradas (máximo a 1,000 micras) y contenidas durante el periodo de operación.

1.7.- Los cultivos en las maternidades deberán ser monitoreados, debiéndose efectuar al menos dos muestreos, el primero para la detección del virus de la Enfermedad de



Mancha Blanca "EMB", y el segundo para todos los virus y la Enfermedad de Necrosis del Hepatopáncreas "NHP", las muestras se tomarán a los 15 (quince) días de la siembra y al menos 3 (tres) días antes de realizarse su siembra en estanques. Las siembras en los estanques se iniciarán cuando se tengan los diagnósticos que señalen que estén libres de dichos virus. En caso de confirmarse la presencia de alguno de ellos, se debe suspender el cultivo, se sacrificarán los organismos y se desinfectará el agua previo a su descarga, así como los tanques y todos los equipos utilizados con cloro a 200 ppm (partes por millones).

1.8.- Solamente se podrán movilizar organismos provenientes de maternidades de otros Estados si provienen de un laboratorio productor que haya sido verificado por el Comité de Sanidad Acuícola correspondiente.

1.9.- Se deberá notificar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al "COSAES" cuando las siembras en maternidad se realicen con el propósito de dar servicio a una granja diferente a aquella en la que se encuentre la maternidad. La movilización de estos juveniles requerirá de la guía de tránsito correspondiente.

1.10.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 70 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, los productores deberán solicitar el Permiso de Siembra a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, 15 (quince) días antes del inicio de la misma y 5 (cinco) días antes de la siembras en maternidad de segundo ciclo. Estos permisos indicarán el periodo de siembra autorizado y tendrán una vigencia que no excederá de 15 (quince) días naturales a partir de su fecha de expedición.

1.11.- Las unidades de producción deberán notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al "COSAES" la presencia de cualquier enfermedad detectada. Si el "COSAES" realiza la detección, será este quien notifique a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y a la autoridad federal correspondiente.

2. Acciones de Precria.

2.1.- Las precrias deberán operar después de concluir el periodo de vacío sanitario. Aquellas precrias que requieran operar durante el periodo de vacío sanitario deberán trabajar bajo un sistema de invernadero, todas las instalaciones deberán quedar cubiertas a cielo cerrado, al menos mediante la utilización de malla plástica y/o antiafida que funcione como barrera física para vectores de agentes etiológicos. Deberán cumplir para su operación los requisitos que marcan las disposiciones legales aplicables y los establecidos en el presente documento en el apartado de maternidades.

2.2.- A efectos de disminuir las poblaciones de vectores o acarreadores del virus de la mancha blanca en los estanques de precria se deberá aplicar un ingrediente activo que cumpla con esta condición.

3. Acciones de Engorda.

3.1.- El inicio del llenado de los estanques de las unidades de producción podrá ser a partir de 01 de abril y la siembra a partir del 15 de abril, siempre que hubieren cumplido las actividades de post-cosechas y pre-operativas. Para el caso de las unidades de producción que realicen cultivos mediante un protocolo diferente al tradicional (semi-intensivo) podrán autorizarse el llenado de estanques y la siembra en fechas anteriores a las mencionadas si cumplen con los requisitos previstos en los ordenamientos correspondientes y cuentan con aprobación del "COSAES" y la Junta Local correspondiente.



3.2.- Todos los estanques y reservorios deberán permanecer completamente secos a partir del 1 de diciembre de 2013. Los charcos o zonas húmedas que no sean posibles de secar, deberán tratarse ya sea con una solución de cloro a 20 ppm de ingrediente activo o bien con 1,000 Kg/Ha de cal quemada o 1,500 Kg/Ha de cal húmeda, lo que permitirá elevar el pH.

3.3.- Todas las estructuras de alimentación y cosecha (marcos, mallas y tablas) deberán ser limpiadas manualmente removiendo todo resto de organismos o residuo vegetal. Las estructuras deberán ser desinfectadas mediante la aplicación de productos que muestren un notable efecto bactericida y viricida acorde a lo sugerido en las fichas técnicas del fabricante.

3.4.- Se deberá concluir el rastreo total de los estanques y reservorios cuando menos 40 (cuarenta) días antes de la fecha establecida para el inicio de llenado en la unidad de producción.

3.5.- Todas las siembras requerirán de un permiso por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, quien además de los requisitos que prevé la ley para su expedición, verificará por sí o a través del "COSAES" que la unidad de producción haya observado el protocolo sanitario y le solicitará información sobre si la siembra es directa, de maternidad o precria, las fechas en las que realizarán las transferencias, método de transferencia, densidades de siembra en estanquería y fecha de cosecha tentativa.

3.6.- Quedarán prohibidas las acciones de siembra sobre un cultivo en pie, cuando éste presente algún problema de mortalidad bacteriana o viral de alto impacto.

3.7.- En el caso de requerir reposiciones de organismos los productores deberán notificar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al "COSAES".

3.8.- Todas las unidades de producción una vez efectuadas las actividades preoperativas, corregidos los problemas en su infraestructura de toma y descarga, así como de las áreas comunes en su junta local, cumplidas las disposiciones y prevenciones contenidas en el presente documento y avalados por el Presidente de la Junta Local, deberán notificarlo al "COSAES", para que emita una Constancia de Verificación de Buenas Prácticas de Acciones Preoperativas, misma que es requisito para que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura emita el Permiso de Siembra.

3.9.- Todas las obras de construcción y mantenimiento que se estén realizando en áreas comunes como escolleras, canales de llamada y canales derivadores deberán de suspenderse 20 (veinte) días antes de que se inicie el llenado del reservorio de la primera granja de su zona de influencia.

3.10.- Todas las unidades de producción y parques acuícolas deberán tener instalados y en condiciones de operación los equipos de bombeo y rebombeo que serán requeridos durante el ciclo productivo. Se requerirá que garantice como mínimo un porcentaje de recambio del 15% (quince por ciento) y contar con contenedores para evitar los derrames y escurrimientos de hidrocarburos en el cárcamo de bombeo.

3.11.- Todas las granjas deberán usar postlarva verificada de acuerdo a los protocolos de verificación establecidos por los Comités de Sanidad Acuícola y la "ANPLAC", debiendo tener copia en la unidad de producción de los documentos que así lo acrediten.

3.12.- En apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 71 de la Ley en la materia, los productores acuícolas deberán solicitar el Permiso de Siembra a la Subsecretaría de



Pesca y Acuicultura, 15 (quince) días antes del inicio de la misma, de acuerdo a las fechas de siembra determinadas en este protocolo y 5 (cinco) días antes para el caso de las siembras de segundo ciclo de cultivo continuo.

3.13.- Las unidades de producción deberán cumplir con muestreos bacteriológicos y virales de los organismos sembrados en los estanques. Los análisis bacteriológicos se realizarán en el primer mes de cultivo utilizando la técnica estandarizada de la Academia. Los análisis virales se realizarán a partir de que las temperaturas en los estanques rebasen los 26°C, utilizando la técnica de la reacción en cadena de la Polimerasa "PCR" para el diagnóstico de la "EMB". En caso de confirmarse la presencia de la "EMB" se deberá informar a los vecinos y tomar una decisión conjunta entre el "COESAES" y la Junta Local de Sanidad Acuicola "JLSA" correspondiente.

3.14.- Las unidades de producción deberán notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al "COESAES", la presencia de cualquier enfermedad detectada. Si el "COESAES" realizó la detección, será este quien notifique a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.15.- La densidad de siembra para el ciclo 2014 será de hasta 15 organismos por metro cuadrado. Para densidades más altas, previo a la solicitud del permiso de siembra ante la autoridad competente, las Unidades de Producción Acuicolas deberán solicitar dictamen al Consejo Técnico del Comité de Sanidad Acuicola.

3.16.- Las siembras se realizarán con niveles mínimos de agua de 50 cm. promedio en los estanques.

3.17.- Las unidades de producción podrán realizar los primeros recambios de agua después de 20 (veinte) días de haber realizado las siembras.

3.18.- Se deberán mantener en las unidades de producción las bitácoras de siembra, de control sanitario y de operación.

4. Acciones de cosechas parciales y totales.

Se deberá entender que el periodo de cosecha final comprende a partir del inicio de la extracción de producto del primer estanque en la unidad de producción hasta el vaciado del último estanque.

4.1.- La unidad de producción deberá solicitar tal como lo establecen los artículos 73 y 107 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, el Permiso de Cosecha y las Guías de Tránsito para el legal traslado de los recursos acuicolas presentando los requisitos correspondientes.

4.2.- La cosecha final deberá concluir a más tardar el 15 de noviembre. Podrá autorizarse una extensión de tiempo a quienes lo soliciten por escrito a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a más tardar el 31 de octubre, justificando la razón y presentando un calendario de cosecha. En caso de concederse la extensión de tiempo ésta no excederá al 30 de noviembre y la autoridad a través del "COESAES" como organismo auxiliar realizará un seguimiento sanitario estricto a estas unidades de producción.

4.3.- Las Unidades de Producción que realicen cultivos mediante un protocolo diferente al tradicional (semi intensivo) autorizados para operar durante el vacío sanitario, deberán



realizar los tratamientos necesarios para eliminar vectores y descargar el agua en lagunas de oxidación o drenes internos.

4.4.- Las cosechas deberán realizarse de acuerdo a las especificaciones contenidas en los permisos que al efecto expida la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y aplicando las Buenas Prácticas de Producción Acuícola de Camarón que promueve el "COSAES".

4.5.- Todos los vehículos de transporte de camarón que ingresen a las unidades de producción deberán contar con su constancia de limpieza y desinfección, aquellos que provengan de otras Entidades Federativas deberán presentar el sello del "COSAES" del Punto de Verificación Interno ubicado en Estación Don que acredita su validación.

4.6.- Las estaciones de cosecha parcial deberán estar alejadas de los canales reservorios y de los estanques para evitar escurrimientos hacia los mismos.

4.7.- La información correspondiente a los indicadores técnicos del cultivo se deberá rendir a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, así como al personal técnico del "COSAES" dentro del periodo de 15 días posteriores a la cosecha final, para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora.

4.8.- Al solicitarse una guía de tránsito la Unidad de Producción Acuicola deberá adicionalmente informar al personal técnico del "COSAES" el destino del producto cosechado.

5. Acciones de postcosecha.

Las acciones de postcosecha son las realizadas después de la cosecha y deberán concluir el 15 de enero de 2015. De no cumplir con esta disposición deberá someterse a una revisión por parte del "COSAES" y a un dictamen por parte del Consejo Técnico a efectos de verificar la no existencia de riesgo sanitario alguno.

5.1.- Dentro de los primeros 15 (quince) días siguientes a la cosecha del producto se deberá realizar un drenado completo de la estanquería desinfectando aquellas lagunas que no sea posible drenar con equipos de bombeo mediante la aplicación de hipoclorito de sodio a 20 ppm de ingrediente activo o a 200 ppm si hubo presencia de enfermedad, o bien con 1,000 Kg/Ha de cal quemada o 1,500 Kg/Ha de cal húmeda, o cualquier otro desinfectante con propiedades viricidas especificadas en su ficha técnica, lo que permitirá elevar el pH.

5.2.- Dentro de los primeros 15 (quince) días siguientes a la cosecha del producto se deberán remover de los estanques, de los drenes, canales reservorios y cualquier área de cosecha todos los organismos muertos existentes y ser colocados en un relleno sanitario en capas alternadas con cal o bien incinerarlos,

5.3.- Dentro del mismo plazo fijado en los dos puntos anteriores se deberán drenar por completo los canales reservorios, sellar completamente las estructuras de alimentación y descarga de agua de los estanques para evitar que se humedezcan por los efectos de mareas o por la operación de otras granjas. Además, se deberán retirar todas las estructuras de filtrado y desinfectarse antes de su almacenaje, lo igual que los utensilios y demás equipo utilizado durante la cosecha.

5.4.- De la ejecución de todas las acciones mencionadas del punto 5.1. al 5.3. se deberá llevar un registro e informar al concluir las mismas a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al "COSAES".



6. Acciones de cumplimiento.

6.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, las Unidades de Producción Acuícola que hayan realizado actividades de siembra y cosecha en virtud de los permisos que se les hubieren expedido, deberán presentar ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la SAGARHPA durante el mes de enero de cada año, el aviso de producción del año inmediato anterior en los formatos que para el efecto expida la misma y que contendrá los requisitos que marca el precepto citado.

6.2. Aunado a lo anterior, todas las Unidades de Producción Acuícola deberán permitir el acceso a sus instalaciones al personal comisionado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora para realizar todas las acciones que considere necesarias en relación a:

6.2.1. Llevar a cabo diligencias para corroborar hechos manifestados al solicitar permisos, la renovación de los mismos o bien modificaciones en las instalaciones tal como lo prevén los artículos 30, 33, 35 y 62;

6.2.2. Realizar inspecciones para determinar la procedencia del otorgamiento de los permisos de siembra, cosecha y guías de tránsito para los casos que mencionan los diversos numerales 69, 71, 72, 74, 75, 118;

6.2.3. Ejercer acciones de sanidad comprendidas de los artículos 119 al 139, de inspección y vigilancia previstas en los diversos 145 y 146, así como para el cumplimiento de sanciones impuestas en apego a lo precisado por el numeral 158 de la propia ley.

6.2.4. En el caso de las actividades de inspección y vigilancia contenidas en los artículos 145 y 146 de la Ley en comento, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora podrá realizar éstas por sí o a través del Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora que funge como órgano auxiliar, de conformidad con los artículos 137 fracciones VI y VII y 138. Debido a lo anterior, las Unidades de Producción Acuícola deberán permitir el acceso a sus instalaciones al personal técnico verificador oficial de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y/o del "COSAES" para realizar la supervisión y toma de muestra de los cultivos, así como a las bitácoras de siembra, de control sanitario y de operación, con la finalidad de obtener las constancias necesarias para el cumplimiento de acciones pre operativas, de pre cosecha y cosecha.

Para cualquier duda o aclaración sobre el contenido o interpretación del presente documento solicite información en las oficinas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ubicadas en Comonfort y Paseo del Río, Edificio Sonora, Ala Sur, 2do. Nivel del Centro de Gobierno en la ciudad de Hermosillo, Sonora y/o a los teléfonos (662) 231-11-65 y 212-28-71.

TRANSITORIO:

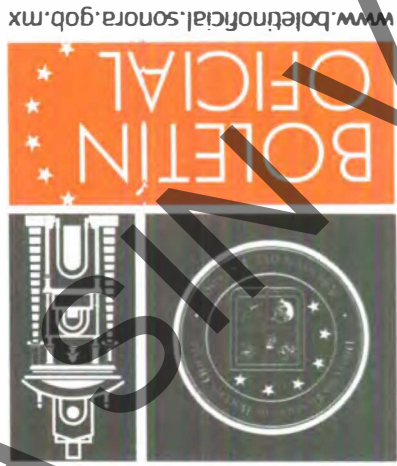
ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora, Enero de 2014.

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA**

ING. HÉCTOR HERMINIO ORTIZ CISCOMANI





COPIA SIN VALOR